

Proceso. CANOR FULVIO ROBERTO Y FERRARI FRANCO ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-03586-C-2024.

Organismo. UNIDAD JURISDICTORIO CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 2 Febrero de 2026

I. VISTO

Este proceso caratulado CANOR FULVIO ROBERTO Y FERRARI FRANCO ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-03586-C-2024, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 a mi cargo, traído a despacho para resolver;

II. CONSIDERANDO

a. En fecha 29/10/2024, los Sres. CANOR FULVIO ROBERTO y FERRARI FRANCO ANDRES, interponen **acción contencioso administrativa** contra la MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA, a fin se decrete la nulidad de la Sentencia N° 5765/2024 emitida por la Jueza de Faltas de la Municipalidad de General Roca, ratificada por Resolución del Poder Ejecutivo Municipal, con más daños y perjuicios que -de esos actos de la administración- se derivan, todo con expresa imposición de costas.

b. Luego de corrido el traslado de la demanda, en fecha 11/04/2025, la actora denuncia por primera vez **hechos nuevos**.

c. Resuelvo **rechazar su incorporación** -proveído de fecha 16/04/2025-, indicando que los hechos denunciados excedían el objeto de este proceso.

d. Recurrido lo resuelto por la actora, la Cámara de alzada, en fecha 1/07/2025, **revoca** la resolución de esta UJCA, haciendo lugar a la incorporación de nuevos hechos.

d. Devuelto el expediente por la Cámara de Apelaciones local, la

actora denuncia -ahora por segunda vez- **hechos nuevos**, explicando que acaecieron con posterioridad a la interposición de la demanda y de la contestación de demanda e inclusive durante la tramitación del recurso de apelación.

e. De lo denunciado, con el antecedente de la S.I 2025-I-262 antes referida, ordeno correr traslado a la contraria, quedando finalmente **los nuevos hechos denunciados** e incorporados al proceso en fecha 12/8/2025.

f. El día 28/11/2025, se presenta la actora y -por tercera vez-, **denuncia hechos nuevos**.

g. Ordeno correr su traslado -y de la documental- a la demandada (proveído de fecha 2/12/2025), conforme las previsiones del art. 337 y concordantes del CPCyC.

h. En tiempo oportuno se presenta la Municipalidad de General Roca, manifestando que no consiente, conforme lo previsto por el art. 289 2do párrafo del CPCyC, la presentación realizada por la actora en fecha 28/11/2025, por lo que solicita declare la caducidad de la instancia judicial -conf. el art. 284 del CPCyC-.

Subsidiariamente contesta el traslado conferido indicando que la actora adopta una actitud dilatoria del proceso, pretendiendo introducir cuestiones ajenas a los planteos sustanciales articulados en oportunidad al promover la demanda. Solicita, por ello, el rechazo de los hechos nuevos.

i. Del planteo de caducidad de instancia intentado se ordena el traslado a la actora, el que es **contestado** el día 18/12/2025.

j. Con ello, el expediente pasa a despacho para resolver;

III. ANÁLISIS. Solución a los planteos.

a. Hechos nuevos

Siguiendo un orden corológico para resolver las incidencias aquí planteadas, comenzaré por el análisis de los hechos nuevos que la actora pretende introducir.

El art. 337 del CPCyC dispone que "Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta las oportunidades previstas en los artículos 333 y 334, según corresponda".

Retomando lo intencionado al momento de analizar los hechos nuevos denunciados por la actora en su presentación de fecha 11/04/2025, aprecio que también en ésta oportunidad la accionante excede el marco de la pretensión articulada en la demanda, generando además, como lo argumenta subsidiariamente la demandada, una demora irrazonable en la tramitación de este pleito.

Sin pretender desconocer los respetables fundamentos argüidos por la alzada al revocar mi decisión de rechazar la incorporación de aquellos hechos nuevos, corresponde, en esta tercera denuncia, que impide la trámite de la litis, insistir en el rechazo de su admisibilidad. Doy razones;

En efecto, en este proceso se deberá resolver como cuestión de fondo la pretendida nulidad de la Sentencia N° 5765/2024 emitida por la Jueza de Faltas de la Municipalidad de General Roca, ratificada por Resolución N° 1728/2024 -o 2718/2024- del Poder Ejecutivo Municipal, con más la determinación de los daños y perjuicios que denuncia la actora.

Cada uno de los hechos nuevos que se han incorporado hasta este momento (en dos oportunidades), y los que aquí prenden introducirse, guardan, como lo sostuvo la Cámara de apelaciones local, conexión con la cuestión debatida en este proceso porque nacen de la continuidad del procedimiento administrativo en el que se emitiera la Sentencia del Juzgado de faltas cuestionada.

Sin embargo, paralizar este trámite, permitiendo una y otra vez la incorporación de hechos que resultan ser una consecuencia lógica del ejercicio de la función administrativa en cabeza del Estado Municipal,

evitando con ello la traba de esta litis y afectando indirectamente los caracteres de estabilidad y ejecutoriedad de los que gozan los actos administrativos, no debiera ser permitido.

En este proceso se ha rechazado la medida cautelar solicitada por la actora, por lo que la continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio no puede ser limitada directa, ni indirectamente al menos hasta que se resuelva la cuestión de fondo o se modifiquen las circunstancias de hecho y derecho por las que se rechazara la medida cautelar.

Por tal razón, en el entendimiento que los hechos nuevos que pretende introducir la actora resultan una consecuencia propia de un procedimiento administrativo que -a la fecha- mantiene la presunción de legitimidad propia de los actos emanados de las administraciones públicas en ejercicio de la función administrativa, entiendo que su incorporación en este proceso excede la congruencia procesal y limitan irrazonablemente el avance del trámite, serán rechazados por improcedentes.

b. Caducidad de instancia

La Municipalidad de General Roca plantea, en los términos del art 284 del CPCyC, la caducidad de la instancia porque entiende que la actora no instó el proceso dentro del plazo de tres (3) meses.

Advierte que, previo a la denuncia de hechos nuevos que analizara en el apartado anterior, el último movimiento impulsorio resultaba la providencia de fecha 12.08.2025.

Es decir, la caducidad de la instancia, teniendo en cuenta la fecha 12.08.2025, operaba el día 12.11.2025.

Que a todo evento, incluso si se entendiera que el plazo comenzaba a correr luego de que esa providencia simple quedara firme, ello acaeció el día 25.08.2025 a las 09:30 hs. En consecuencia, el plazo de caducidad de instancia vencía, como máximo, el 25.11.2025.

Por ello, argumenta que la presentación efectuada por la actora el 28.11.2025 a las 11:01:20 resultó extemporánea y/o insuficiente para purgar o interrumpir el curso de la caducidad antes de su producción.

De este modo, entiende que la instancia se encuentra indefectiblemente caducada, más aun cuando, conforme lo previsto por el art. 289 2do párrafo, denunció que el acuse de caducidad era presentado sin consentir la presentación realizada por la actora el 28.11.2025 a las 11:01:20 hs.

La actora, al contestar el traslado manifestó que el instituto de la caducidad de la instancia debe aplicarse con criterio restrictivo, primando el principio del favor procedimenti (Art. 284, CPCC RN, aplicación contrario sensu).

Explica que la inactividad no era imputable a la actora sino una consecuencia directa y forzada de la conducta administrativa de la Municipalidad.

En ese contexto y cotejadas las constancias de autos, surge evidente que medió, de manera previa a esta resolución e incluso al planteo de caducidad, una presentación efectuada por el accionante que impide tener por configurado un desinterés de la parte actora.

Se destaca la estrecha vinculación entre el impulso procesal y la perención de la instancia, pues lo que persigue el instituto es precisamente castigar la inactividad del interesado en el trámite de la causa.

En consecuencia, de modo acorde con la corriente doctrinaria y jurisprudencial, respaldada por la propia Corte Suprema de la Nación (CSJN, 1-4-97, idem 2-7-96, Rep. E.D. 31-120 y 121, sums. 5 y 6) y el STJ (Se. N° 82/03, in re: "WYSS", Se. N° 43/01, in re: "CREATIVOS ASOCIADOS SRL), debe ser restrictiva la interpretación que decida la procedencia de la declaración que decrete la caducidad de la instancia, debiendo siempre ante la duda, inclinarse a favor de mantener viva la acción.

Por todo ello y sin perjuicio del esfuerzo argumentativo de la demandada, ordenaré el rechazo del planteo de caducidad de instancia

intentado por no observar, previo al planteo de perención, un desinterés de la actora en el trámite de este proceso.

IV. RESUELVO.

1. Rechazar la incorporación de los hechos nuevos denunciados por la actora [el día 28/11/2025](#), por los fundamentos expuestos en los anteriores párrafos. Firme la presente, desglósese la presentación.
2. Rechazar la caducidad de la instancia denunciada por la demandada, en razón de los argumentos de hecho y derecho expuestos.
3. Imponer las costas por su orden, atento que la partes pudieron verse con motivos para peticionar como lo hicieron (Art. 62 y concordantes del CPCyC).
4. Diferir la regulación de honorarios a los abogados de las partes para el momento del dictado de la sentencia definitiva.
5. Notifíquese conforme las disposiciones de los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez